

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pase en á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 3 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN; Corredera baja de San Pablo, número 59 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á los municipales Eleuterio Reoyo y Florentino Pardo, por denegacion de auxilio resulta:

Que en la tarde del día 3 de julio último, y á cosa de las seis de la misma, salió de la escuela la niña María Prieto, y en union de otra compañera se pusieron á jugar en el paseo nombrado Espolon nuevo, junto al rio que pasa cerca de él; y en una de las vueltas que dió estando en sus juegos se cayó al suelo, y luego rodando al rio, en donde á poco se ahogó:

Que la otra niña, su compañera, única que presenció lo acaecido, se apresuró, en medio del susto consiguiente, á avisar á unas mujeres que se hallaban próximas; pero tanto estas, como los dos municipales antes nombrados, que se presentaron poco despues, llegaron tarde, pues la niña María Prieto flotaba ya cadáver sobre las aguas del rio:

Que en atención á ser irremediable la desgracia, y para evitar acaso otras, dichos municipales se opusieron á que algunas personas sacasen el cadáver de la niña, creyendo además de buena fe, aunque con notorio error, que solo á los dependientes del Juzgado cumplia ese deber, como en efecto lo llenó un alguacil avisado inmediatamente:

Que los Facultativos forenses en sus declaraciones afirmaron que la niña habia muerto ahogada por las aguas en un espacio de tiempo menor que el que los municipales invirtieron en llegar al sitio de la ocurrencia, habiendo sido, por tanto, inútiles esfuerzos los que posteriormente se hubieran hecho por salvarla:

Que en vista de todo, el Juzgado de primera instancia de la capital, que conoció del asunto, dictó á petición fiscal auto de sobreseimiento, que luego fué revocado por la Audiencia del territorio, y en su virtud se solicitó la previa auto-

rizacion para procesar á los referidos municipales, por suponer que habian estado poco eficaces en prestar oportuno auxilio á la niña ahogada:

Por último, que el Gobernador negó aquel requisito, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, y en atención á no aparecer cargo alguno directo contra los empleados que, al oponerse á que alguna persona estrajese el cadáver del rio, lo hicieron llevados del deseo de evitar nuevas desgracias:

Visto el art. 480 del Código penal, citado en su dictámen por el Fiscal, que trata de la imprudencia temeraria y la castiga segun los casos:

Considerando que está plenamente probado en el sumario que la muerte de la niña María Prieto fué un acontecimiento casual é inevitable, que por lo mismo á nadie puede imputarse:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente el artículo antes citado del Código, porque no hubo imprudencia temeraria ni malicia en que los municipales se opusieran á que se sacase del rio á la niña cuando ya era cadáver; oposicion que podrá ser rechazada por un sentimiento de humanidad, pero que no constituye delito, y mas si se tiene en cuenta que aquellos empleados obraban de tal manera por estar en el error de que no debian ser ellos sino los dependientes del Juzgado los que estrajeran el cadáver;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES ÓRDENES.**

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

«Habiendo cesado felizmente las causas que obligaron al Gobierno de S. M. á dictar por medio de V. E. la Real orden de 3 de enero del corriente año autorizando al Capitan general de Castilla la Nueva á declarar en estado de sitio el distrito de su mando; y enterada S. M. de las comunicaciones de la misma Autoridad, en que manifiesta que no cree necesaria la continuacion de aquel estado escepcional, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se proceda desde luego á dar las

órdenes y bandos convenientes á fin de que las Autoridades civiles de este distrito vuelvan al libre ejercicio de sus funciones administrativas y políticas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes que sean consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo que con esta fecha se da tambien conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion para que por el mismo se comuniquen las prevenciones oportunas.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1866.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

En consecuencia de la Real orden anterior, el Excmo. señor Capitan general ha publicado el siguiente bando: D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornozza, Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

Habiendo cesado felizmente las causas que motivaron mi bando de 3 de enero último, y en cumplimiento de las órdenes del Gobierno,

**ORDENO Y MANDO LO SIGUIENTE:**

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en que declaró por mi citado bando las provincias que comprende el territorio de este distrito militar.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 5.º Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Al levantar el estado de sitio, un deber de justicia me hace consignar el hecho de haber sido secundado con celo y actividad por las Autoridades civiles y militares y por el ejército y Guardia civil para la conservacion del orden público en las tristes circunstancias que hemos atravesado; y para todos ha sido el elemento principal la sensatez del heroico pueblo de Madrid y del distrito, que, sediento de paz y sosiego, tiene el verdadero instinto de los males que acarrean á la patria los trastornos violentos producidos por toda revolucion.

Dado en Madrid á 17 de marzo de 1866.—Isidoro de Hoyos.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta número 4500 que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 8 de enero próximo pasado, en la cual consultaba si el abono de tiempo á que se

contrae la regla tercera de la Real orden de 7 de junio último debe hacerse extensiva para obtener las condecoraciones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; enterada S. M., ha tenido á bien declarar que dicho abono surta los mismos efectos que el concedido por el Real decreto de 12 de enero de 1864, acreditado por la campaña de Santo Domingo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1866.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

**Núm. 36.—Circular.**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Guerra en 21 del mes anterior lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer diga á V. E. que todas las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se ditijan y entiendan directamente en los asuntos del servicio con los Fiscales, como representantes del poder supremo del Estado, sin perjuicio de hacerlo tambien con el Regente de la Audiencia como gefe del orden judicial en su respectivo territorio.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

**Número 12.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Entre las disposiciones dictadas en la Real orden circular de 8 de mayo de 1865, se concede á los Oficiales alumnos de Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor el pase en su empleo á las armas de infanteria y caballeria, cuya concesion resulta en perjuicio de los Gadetes y sargentos primeros de estas armas por las vacantes de que se les priva; y considerando tambien S. M. la Reina (Q. D. G.) que la desaplicacion ó mala conducta pueden ser las principales, si no las únicas, causas por las cuales se soliciten dichos pases, ha tenido á bien resolver quede derogada la citada Real orden de 8 de mayo en la parte relativa á la concesion de que se trata.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Continúan los Escalafones de los empleados de la administración activa dependientes del ministerio de Fomento, empezados á publicar en el número 61, correspondiente al lun 12 del corriente mes.

Table with columns: Número según el escalafon., Número según la categoría., Nombre del empleado., Destino que sra., Sueldo que disfruta. Escudos., Fecha de la toma de posesion., OBSERVACIONES. Includes a section for 'QUINTA CLASE' with various employees and their details.

Ha servido antes en la misma clase 3 años, un mes y 19 dias. Idem id. 3 años y 22 dias. Idem id. 3 años, un mes y 6 dias. Idem id. un año, 10 meses y 8 dias. Idem id. un año, 10 meses y 3 dias. Idem id. un año, 11 meses y 12 dias. Idem id. 2 años, un mes y 2 dias. Idem id. un año y 26 dias. Idem id. 11 meses.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno - Negociado 3.º - Circular.

Habiendo fallecido Francisco Ballesteros Martinez, natural de Robregordo, hijo de Antonio y de Gabriela, y Bonifacio Garcia Manzanares, natural de Ctempozuelos, hijo de Gregorio y de Narcisa, soldado del ejército de Cuba, se cita a los que se crean con derecho a percibir los alcances que han dejado dichos sugetos, a fin de que por si ó por medio de apoderado se presenten en este Gobierno de provincia en el término de ocho dias, a oír una providencia que les interesa. Madrid 15 de marzo de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno - Negociado 3.º - Quintas.

Teniendo noticia de que reside trabajando en esta provincia el mozo José Galan Arribas, natural de Abanco, de edad de 20 años, estatura cinco pies, color trigüeno, barba negra, que viste calzon corto de paño del pais, chaleco y chaqueton de lo mismo, responsable al reemplazo del año último, los Alcaldes de los pueblos de la misma, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán a su captura, poniéndole a mi disposicion. Madrid 15 de marzo de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno - Negociado 4.º - Número 1047.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Pedro Antonio Martin Perez, cumplido en el presidio de Alcalá de Henares el 26 de diciembre último, poniéndole, habido que sea, en la cárcel a mi disposicion.

Filiacion.

Edad 38 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca pequeña, barba cana, color trigüeno. Madrid 15 de marzo de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cenicientos, dotada con el sueldo anual de 440 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858. Madrid 10 de marzo de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

DISTRITO MLITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

MES DE FEBRERO DE 1866.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Especie, Nombre de los vendedores, Cantidad (Litros, Kilogramos), Precio de la unidad (Esc. mils.).

Alcalá de Henares 28 de febrero de 1866.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér. (234.—N. 1.º)

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

MES DE FEBRERO DE 1866.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Vendedores, Cantidad (Fanegas, Quintales métricos, Escudos, milésimas), Precio de la unidad.

Alcalá de Henares 28 de febrero de 1866.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér. (236.—N. 1.º)

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.

En virtud de acuerdo de la Excm. Junta general de Beneficencia del Reino, se convocan licitadores a la subasta que para el suministro de carnes frescas a la Casa de Santa Isabel, de esta villa de Leganés, por término de un año, ha de verificarse el sábado 24 del corriente, a las doce de su mañana, en la Direccion del referido Establecimiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo y cuyo tenor a la letra es el siguiente:

Pliego de condiciones para el suministro, previa subasta, de la carne de carnero y vaca que se consuma en un año en la Casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.

1.ª Se saca a pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite, sin limitacion alguna, por término de un año, a contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Excm. Junta para el consumo del espresado Establecimiento.

2.ª La carne, asi de vaca como de carnero, serán de buena calidad, de riñon cubierto el último e iguales ambas clases de carne en finura, sanidad y condiciones alimenticias a la que se reciba en el matadero de Madrid y se espanda al público, al precio máximo que fije el anuncio del Corregimiento, teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.

3.ª La subasta tendrá lugar el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Direccion de la Casa de Dementes de Santa Isabel de Leganés, ante el Director del Asilo y Notario público.

4.ª El tipo de precio para la subasta será secreto, y se fijará por el Excmo. señor Vicepresidente de la Junta la víspera de su celebracion, en pliego reservado y sellado, que se conservará en la Direccion del Establecimiento, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª La carne será entregada en el establecimiento por cuenta del contratista libre de toda contribucion, recargo ó gabela y no podrá verificarse el peso de ella si no con la romana ó báscula de la casa, y tres horas despues de haber sido degolladas las reses.

6.ª Queda a eleccion del Establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista con la anticipacion de quince dias por lo menos.

7.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«Don N. N., vecino de..., habitante en..., num.... y de profesion..., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en 3 del corriente por la Excm. Junta general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo a suministrar las carnes de vaca y carnero a la Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganés, a los precios siguientes: Vaca a ... milésimas de escudo kilogramo.

Carnero a .... id., id. kilogramo.

(Aqui la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espesarán por milésimas de escudo únicamente.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en esta Direccion la cantidad efectiva de 200 escudos.

9.ª Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 7.ª ó que es-

ceda del tipo fijado en el pliego que menciona la 4.ª

10. Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantizada con el depósito previo que se espresa en la condicion 8.ª

11. Los pliegos de proposiciones se presentarán en la Direccion de la Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganés, todos los dias desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el Diario o Avisos, Boletín Oficial de la provincia, parajes públicos de dicha villa e inmediatas, hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion y espidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, as como las cartas de pago indicadas en la condicion 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

12. En el dia y hora señalados, el señor Director del establecimiento en Leganés, declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este periodo se procederá por el Notario a abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago, desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10 no deban ser admitidos. El Director del Asilo adjudicará el remate a reserva de la aprobacion por la escelentísima Junta, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa, entendiéndose el acta correspondiente.

13. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá a licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Director de la casa el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, sino se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

14. Terminado el acto de la subasta se devolverán sus depósitos a los licitadores que lo hayan hecho en la Direccion y cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas. A los que se hallen en igual caso y tengan hecho el depósito previo en la Caja general, se les devolverá su respectivo resguardo con la oportuna diligencia para el mismo efecto.

15. El depósito previo ó el resguardo que lo justifique del licitador a quien la Direccion adjudique el servicio, quedará en la misma hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Junta, adjudicándose el remate y constituyéndose la fianza definitiva.

16. Por via de fianza a la seguridad del contrato, quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe de consumo de un mes.

17. Este contrato es a suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio, ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

18. Si al verificar la entrega de las carnes no reuniesen estas las condiciones espresadas en este pliego a juicio del Director y personas que designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá a comprar otras que las reunan, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que se originen a. Establecimiento, cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo a lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de

febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta a la Excm. Junta general para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

19. Al final de cada mes se hará la oportuna liquidacion al precio en que quede rematado el artículo y se librará su importe a favor del proveedor para su pago.

20. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion del Director que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 16.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, serán de cuenta del rematante.

Leganés 5 de marzo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Leganés 5 de marzo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

Tribunal de oposiciones a las Cátedras super-numerarias de la Facultad de Derecho, seccion de Administracion, vacantes en las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid.

El martes 20 del corriente, a las siete y media de la noche, tomará puntos el opositor don Angel Bas y Amigó, para la leccion del 2.º ejercicio de oposicion, actuando el miércoles 21 a las ocho de la noche en el salon de actos de la Facultad de Teología, haciéndole objeciones sus coopositores. Y el jueves 22 del corriente, a la misma hora, y en la misma forma, los tomará don Andres Blas y Melendo, y actuará el viernes 23 a las ocho de la noche; y el lunes 26 a la misma hora los tomará don Quintin Perez Calvo, para actuar el martes 27 a la misma hora de la noche.

Lo que se anuncia de orden del ilustrísimo señor Presidente para su conocimiento y el del público.

Madrid 17 de marzo de 1866.—El Vocal Secretario, Doctor S. Moret.

AYUNTAMIENTOS.

Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio. Don Gregorio Robledo y Gomez, Teniente Alcalde del distrito de Palacio y vocal de la Junta provincial de Beneficencia.

Hago saber: Que como Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo juicio contradictorio acerca de los servicios prestados por don Rogelio Casas de Batista durante la última invasion colérica en esta corte, con objeto de conocer si estos le hacen acreedor ó no a ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857, he acordado por providencia de esta fecha invitar a las personas que tengan a bien declarar en pró ó en contra de la exactitud de dichos servicios, a fin de que se sirvan concurrir a mi audiencia, sita en la calle del Fomento, núm. 6, cuarto principal, en cualquiera de los veinte dias siguientes a la insercion de este edicto, y horas de doce a dos de la tarde de los dias no feriados.

Madrid 12 de marzo de 1866.—Gregorio Robledo y Gomez.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

Para proceder a la formacion del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para el reparti-

miento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 a 1867, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza rústica, urbana, pecuaria ó colonia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, las relaciones juradas de instruccion, pues de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Colmenar Viejo y Miraflores de la Sierra, en donde existen terratenientes en esta jurisdiccion, se servirán mandar se dé a este anuncio la mayor publicidad.

Chozas de la Sierra 6 de marzo de 1866.—El Alcalde, Julian Burgueno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por segunda vez a los accionistas que a continuacion se espresan, para que paguen sus descubiertos por dividendos pasivos, con arreglo y para los efectos del artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Don José de la Vega, por las acciones números 45, 46 y los cuartos 1, 2 y 4 del 78, debe 3740 rs. vn.

Don Manuel Galindo, por la accion número 27, debe 1760 rs. vellon.

Señora viuda de don Manuel Carretero, por la accion número 21, debe 1520 reales.

Don Felipe de Escalada, por la accion número 62, debe 640 rs. vn.

Don Domingo Perez, por la accion número 59, debe 2320 rs. vn.

Los mismos señores han sido requeridos por primera vez al pago del dividendo correspondiente al mes actual, al respecto de 80 rs. por accion.

Madrid 14 de marzo de 1866.—El Presidente, José Moreno Elorza.—191.

LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

De conformidad a la base 7.ª de la escritura social y acuerdo de la Junta directiva, se requiere por 3.º y último término de 15 dias, a contar desde esta fecha, a los señores accionistas que a continuacion se espresan, para que satisfagan en la Tesoreria de esta sociedad, calle de San Miguel, número 25, cuarto bajo, el importe de los dividendos pasivos que son en deber a la misma; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la espresada base 7.ª y art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 14 de marzo de 1866.—El Presidente interino, Felipe Martinez.—186.

Doña Justa Santana, por pago de la mitad del dividendo núm. 24 y desde el 25 al 30 inclusivos.

Don Fernando Gago y Gil.

Doña Antonia Gomez Ayala.

Doña Ascension Gomez Ayala.

Doña Manuela Gomez Ayala.

Don Rafael Gomez Ayala.

Don Leonardo Gomez Ayala, por los dividendos 25 al 30 inclusivos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.